



Resolución nº.: 14/2019.

EXPTE.- 8/2019-TEAM.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Marbella, a 2 de diciembre de 2019.

Visto el recurso económico administrativo presentado por _____ en nombre de _____ contra providencia de apremio con número 924475735, suscrita por la Tesorera Adjunta _____, de fecha 25/1/2019, en virtud de la cual se reclama una deuda por importe total de 56.190,98 € y que trae en causa del Decreto nº 4441/2018 de 19 de abril de 2018 (orden de paralización de obras), del Decreto nº 5230/2018 de 11 de mayo de 2018 (multa coercitiva) y del Decreto nº 5950/2018 de 28 de mayo de 2018 (precinto obras y segunda multa coercitiva), todas ellas de la Concejal-Delegada de Ordenación del Territorio y Vivienda, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante registro de entrada nº 201999900026938, de fecha 02/04/2019, se remite al Tribunal Económico Administrativo (en adelante TEAM), la reclamación interpuesta por _____ a través de la oficina de Correos en fecha 26/02/2019.

SEGUNDO.- En Sesión ordinaria del TEAM, celebrada el 19/06/19, se admite a trámite el recurso interpuesto, advirtiéndose de la necesidad de ampliación del expediente administrativo y acordando requerir a los servicios municipales de Tesorería y de Disciplina urbanística la documentación relativa y que trae causa de la providencia de apremio objeto de reclamación.



Asimismo, a la vista de la solicitud de suspensión de la providencia de apremio con dispensa de garantía formulada por el reclamante en la propia reclamación económica administrada, el tribunal acuerda requerir para que, de conformidad con el art. 17, apartados 2 y 4, del Reglamento Orgánico Regulator del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella (en adelante, ROTEAMM) subsane los defectos observados.

TERCERO.- Con fecha 18/06/2019, 20/06/2019 y 16/07/2019 se remiten por la Tesorería Municipal la documentación acreditativa de las actuaciones que se han realizado tanto por la Tesorería municipal como por la unidad de recaudación de la Diputación de Málaga (en adelante, PRP) correspondiente a la providencia de apremio nº 120180001740 consistente en la siguiente documentación:

- Providencia de apremio dictada por el Tesorero Municipal D. _____ con fecha 26/09/2018, comprensiva de las referencias 10974 y 10971, por un principal de 25.541,35 € cada una de ellas.

- Notificación de apremio dictada por la Tesorera Adjunta del PRP, _____, de fecha 25/1/2019, con acuse de recibo en fecha 28/01/2019 a _____ con DNI 78.980.775-V, en representación de _____

CUARTO.- Con fecha 26/07/2019, a requerimiento de este Tribunal, se recibe por el servicio de disciplina urbanística la siguiente documentación:

- Expediente Actuaciones Comunicadas 00206/2018.
- Decreto 4441/2018, de fecha 19/04/2018, de paralización de obras, con Acuse de recibo de la notificación.
- Decreto 5238/2018, de fecha 11/05/2018, de inicio del procedimiento sancionador, con Acuse de recibo de la notificación.
- Decreto 5230/2018, de fecha 11/05/2018, de primera multa coercitiva, con Acuse de recibo de la notificación.
- Decreto 5950/2018, de fecha 28/05/2018, de precinto de obras y multa coercitiva, con Acuse de recibo de la notificación.

QUINTO.- En sesión celebrada el día 2/8/2019, y una vez recibido el expediente administrativo completo, el Tribunal acuerda la instrucción del expediente así como su puesta a disposición de los interesados por plazo de un mes al objeto de que puedan presentar, en su caso, las alegaciones que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 23.1 del ROTEAMM.

SEXTO.- Con fecha 08/08/2019 la mercantil _____ presenta escrito subsanando la solicitud de suspensión con dispensa de garantía



del procedimiento de recaudación formulada en la Reclamación económica administrativa.

SÉPTIMO.- Este tribunal en sesión celebrada con fecha 20/08/2019 acuerda desestimar la solicitud de suspensión con dispensa de garantía en los términos formulados en la misma y notificado al interesado con fecha 22/08/2019.

OCTAVO.- Se recibe Nota interior por el Servicio de Tesorería Municipal con fecha 22/08/2019, por la que se remite documentación procedente del Patronato de Recaudación Provincial relacionada con la Reclamación Económica Administrativa presentada por la presente mercantil.

NOVENO.- Con fecha 07/10/2019 este Tribunal dicta providencia denegando la práctica de prueba que el reclamante solicita con fecha 20/09/2019.

DÉCIMO.- Este Tribunal Económico acuerda emitir la presente resolución de la reclamación instada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia y legitimación, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAMM.

La cuestión a resolver por este Tribunal Económico-Administrativo consiste en determinar si se advierten vicios de nulidad o subsidiariamente, anulabilidad en la Providencia de Apremio objeto de impugnación.

SEGUNDO.- Antes de entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la presente reclamación, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de los hechos que han concurrido, a la luz de la documentación recibida desde los distintos servicios municipales, a saber:

1. Que mediante escrito con registro de entrada municipal 201899900004388, de fecha 24/01/2018, se presenta por _____ con DNI _____ actuando en representación de la mercantil _____ y domicilio en Urbanización _____, instancia de licencia de obras como actuación comunicada para la realización de obras de desmontaje de tabiquería de pladur de oficina y retirada de mobiliario y basuras en la Urbanización Villa Parra Palomeras, _____, 29001 de Marbella (Málaga).



2. Que a la vista de Acta levantada por el Servicio de Inspección municipal con fecha 27/03/2018 a la mercantil en la Urbanización Villa Parra Palomeras, de Marbella, por encontrarse realizando obras sin licencia, se emite Decreto 4441/2018 de orden de paralización en expediente de Disciplina Urbanística 2018DIS00427.

3. Que la notificación del referido decreto se lleva a cabo personalmente por el Inspector de Obras Municipal, D. en fecha 24/04/2018 a la persona que se encontraba presente en el domicilio indicado en la instancia de licencia de obras como actuación comunicada, D. identificado como Técnico de las obras.

4. Que a la vista del incumplimiento de la orden de paralización notificada el 24/04/2018, se dicta Decreto de primera multa coercitiva nº 5230 de fecha 11 de mayo de 2018, notificado el día 14 de mayo de 2018 de nuevo en el

5. Que como consecuencia de seguir con el incumplimiento de la orden de paralización y tras la imposición de la primera multa coercitiva, en fecha 30 de mayo de 2018, se notifica personalmente por el Inspector de Obras Municipal, D. Decreto nº 5950/2018 de fecha 28/05/2018 de segunda multa coercitiva, a la persona que se encontraba presente en el mismo domicilio, D. fuentes con DNI identificado como Decorador.

6. Que con fecha 26/09/2018, se dicta Providencia de apremio nº 120180001740 por el Tesorero Municipal D. comprensiva de las referencias 10974 y 10971, por un principal de 25.541,35 € cada una de ellas y que se corresponden con las multas coercitivas indicadas en los apartados anteriores.

7. Atendiendo al acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Marbella de delegación a la Excm. Diputación Provincial de Málaga de competencias en materia de gestión tributaria, recaudación e inspección, por D^a Tesorera Adjunta del PRP, se firma documento de notificación de la providencia de apremio con fecha 25/1/2019.

8. Con fecha 28/01/2019 se notifica por medios electrónicos la providencia de apremio a D^a, en representación de



9. Respecto a la Nota interior remitida por el Servicio de Tesorería Municipal con fecha 22/08/2019 a la que se ha hecho referencia en el fundamento octavo, se acompaña a la misma escrito de la mercantil poniendo en conocimiento Decreto de suspensión del procedimiento sancionador del que trae causa la providencia de apremio, ordenando abstenerse de proseguir el procedimiento de recaudación, instando, en base al mismo, la suspensión inmediata del apremio.

Toda vez que este tribunal resolvió la solicitud de suspensión con anterioridad al conocimiento del referido escrito, se ha de puntualizar, de un lado, que el escrito resulta extemporáneo al no responder a trámite alguno previsto ni iniciado por este tribunal; y de otro, que el decreto a que hace referencia en modo alguno guarda relación con el procedimiento de apremio objeto de esta Reclamación.

De conformidad con lo establecido en el art 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa que tiene a su disposición la Administración con el fin de inducir al cumplimiento de lo ordenado mediante la imposición de una carga económica. No tiene naturaleza sancionadora por lo que su imposición es independiente de las sanciones que se puedan imponer y compatibles con ella. “No se inscriben, por tanto, en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la auto tutela ejecutiva de la Administración” Sentencia del Tribunal Constitucional 239/1988, de 14 de diciembre.

Con carácter previo a la fundamentación jurídica de esta resolución este Tribunal ha de hacer constar el error en que incurre el reclamante al manifestar recurrir una providencia de apremio que identifica con el código nº 24475735 cuando en realidad dicho documento se corresponde con un oficio que suscribe la Tesorera Adjunta, D^a en fecha 25/1/2019, al objeto de la práctica reglamentaria de la notificación. Por lo que este Tribunal entiende que el acto impugnado es la providencia de apremio dictada por el Tesorero municipal en fecha 26/09/2018 y nº 120180001740, toda vez que el documento identificado por el reclamante no es susceptible de reclamación ante este Tribunal.

TERCERO.- En relación a la Reclamación Económica-Administrativa y a las alegaciones formuladas, la mercantil basa su impugnación en lo dispuesto en el artículo 41 de la LPACAP, al entender que la notificación practicada de los decretos de paralización de obras y de imposición de multas coercitivas no lo han sido a ninguno de los socios o representantes de la sociedad según escritura de constitución aportada. Solicitando declarar nula



o anulable la providencia de apremio y notificar nuevamente los decretos indicados.

A este respecto se ha de poner de manifiesto que, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del ROTEAMM, este Tribunal sólo puede conocer de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público y, por tanto, de conformidad con el art. 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sólo podrá admitir como causa de oposición a la providencia de apremio, entre las alegadas por el reclamante, la falta de notificación de las liquidaciones que, en este caso, se trata de los decretos de imposición de las multas coercitivas y no de los decretos de inicio del procedimiento sancionador ni del de paralización de obras, respecto de los que igualmente consta la notificación en los antecedentes remitidos por el Servicio Municipal competente.

CUARTO.- El motivo de oposición a la providencia de apremio esgrimido es la falta de notificación de los decretos 5230/2018 y 5950/2018 relativos imposición de primera multa coercitiva y de precinto y segunda multa coercitiva, respectivamente.

No obstante, constan en el expediente sus correspondientes notificaciones en el domicilio reflejado por la sociedad en la solicitud de Actuación Comunicada, es decir, en Urbanización Villa Parra Palomeras, , 29001 de Marbella (Málaga), siendo además el domicilio social de la referida mercantil según escritura de poder que acompaña a la reclamación económico administrativa interpuesta.

Ambas notificaciones son recibidas por personas que se hallaban en el mismo y que son perfectamente identificados por el inspector municipal que acude a dicho domicilio para notificar personalmente los referidos actos.

En el caso del Decreto 5230/2018, de imposición de primera multa coercitiva, el inspector señala que se hace cargo de la notificación D. en su condición de técnico de la obra. Y respecto del decreto 5950/2018, de precinto y segunda multa coercitiva, el inspector municipal hace constar que se hace cargo D. , como decorador.

Aduce el reclamante que las sanciones y su liquidación debieron notificarse con los requisitos del art. 41.1 de la LPACAP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“[...] las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente [...]”



En desarrollo del citado precepto, el artículo 42.2 señala:

“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.”

Entendiendo este Tribunal que las notificaciones practicadas lo han sido conforme a los citados preceptos toda vez que se han producido en el domicilio indicado por el interesado, coincidente con el domicilio social, y a personas mayores de 14 años, correctamente identificadas, que se hallaban en dicho domicilio en el momento de la notificación y que atienden a la notificación identificándose como profesionales de las obras.

En tal sentido se manifiesta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de fecha 17 de abril de 2008, al establecer que *«la ley permite que no hallándose en el domicilio el interesado pueda hacerse cargo la persona que se encuentre en él y haga constar su identidad, como aquí ha sucedido, siendo completamente aplicable dicha norma tanto al caso de los interesados que sean personas naturales, donde cabe hablar con propiedad de ausencia física del domicilio, como al de las personas jurídicas, donde la ley presume que la recepción, en el propio domicilio -y por tal ha de entenderse comprendido no sólo la sede social sino las oficinas, dependencias o locales donde se desarrolla la actividad empresarial de la entidad-, por alguien que es identificado de forma íntegra e inequívoca, es eficaz por razón de la vinculación de la receptora con la empresa o entidad destinataria, que cabría en cualquier caso presumir, pues no es en absoluto convincente que una notificación realizada por un empleado público se entienda con personas por completo ajenas a la organización empresarial de que se trate, [...] ni es exigible legalmente que en la recepción se haga constar la vinculación del receptor con el destinatario, que se hace presumir del hecho de su permanencia en el domicilio, ni, finalmente, el hecho de que, en su caso, la notificación fuera firmada por una persona vinculada a la empresa o a la sede en que ésta desarrolle su actividad, aun no siendo empleado de aquella, que permaneciera en las dependencias de la sociedad, afecta en modo alguno a la validez, regularidad y eficacia de la notificación».*

Por tanto, al identificarse los receptores de las notificaciones de las multas coercitivas como decorador y técnico de obras, queda acreditada la permanencia en las instalaciones y la vinculación con las obras que realizaba el reclamante, sin que resulte significativo para la validez de la notificación el hecho de que formaran parte o no de la plantilla laboral de la reclamante, aspecto este del que solicitó prueba y que fue denegada por no resultar relevante dado que la permanencia puede venir dada por otro tipo de relación mercantil o de otra naturaleza.



QUINTO.- Este Tribunal, acogiendo a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, presume que las notificaciones practicadas a personas distintas del interesado, y que lo fueron conforme a la normativa, son válidas y eficaces, siendo el interesado quien ha de probar que no tuvo conocimiento de las notificaciones practicadas; debiendo consistir esta carga probatoria en “*algo más que meras afirmaciones apodócticas no asentadas en prueba alguna*”.

Así, en virtud de Sentencia nº 4331/2015 del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso, de fecha 07/10/2015 (Nº de Recurso: 680/2014), se establece la siguiente doctrina en su Fundamento jurídico 3:

“[...] No es imprescindible la recepción de la notificación por el interesado en persona. Por ello cuando la notificación se practique en el lugar designado por el obligado tributario o su representante o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad (art. 111.1).”

Dijimos, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 (rec. cas. para la unific. de doctrina 318/2005) que "cuando en el domicilio designado por el interesado o su representante a efectos de recibir las oportunas y correspondientes notificaciones no esté aquel presente, la cédula puede ser entregada a cualquier persona que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad, sin que el artículo 59.2 de la Ley 30/92 exija que se haga constar la condición del receptor de la notificación, ya que solo obliga a hacer constar su identidad. [...]"

[...] Lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas, de manera que cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento del acto notificado. [...]"

[...] Debe subrayarse que, como hemos dicho en las sentencias de 5 y 26 de mayo de 2011 (casaciones 5671/ y 5423/2008), en los supuestos en los que se ha entregado la notificación a un tercero que guarda con el interesado proximidad o cercanía geográfica, la norma sólo establece una mera presunción --eso sí, de cierta intensidad-- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que "es verdad que cuando la notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 4; 39/1996, de 11 de marzo, FJ 2 ; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 113/2001,



de 7 de mayo, FJ 3 ; 21/2006, de 30 de enero , FJ 3 ; 113/2006, de 5 de abril , FJ 6), pero corresponde a la parte probar dicho extremo [STC 116/2004, de 12 de julio , FJ 5. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; y de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto)" [sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; en el mismo sentido, sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna [STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 5; y Sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto ; de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero ; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto ; de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero ; y de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó "a tiempo" para reaccionar contra el mismo (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6) [...]"

A tal efecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 113/2006, de 5 de abril, FJ6, señala que "debe ofrecerse a quienes se hayan visto perjudicados por los actos de comunicación a terceras personas, la posibilidad de destruir la presunción que obra en su contra mediante la prueba de que el contenido del acto no les ha sido trasladado en tiempo y forma. En este sentido, no hemos admitido la validez de determinados actos de comunicación procesal en supuestos en que sus destinatarios finales habían acreditado, por las circunstancias concurrentes en cada caso, que no habían tenido un conocimiento efectivo de los mismos a tiempo de reaccionar en los plazos y con los mecanismos procesales establecidos en el Ordenamiento jurídico."

Por su parte, la STS nº 2269/2010, de 04/03/2010, señala que "[...] si el portero comunicó tardíamente a la empresa la recepción de la notificación o si ésta no reaccionó a tiempo ante el contenido de la misma, no puede imputarse a la Administración las consecuencias de tal negligencia y actitud".

En este caso, la entidad _____ exclusivamente solicitó el recibimiento a prueba sobre el extremo relativo a la vinculación entre los receptores de la notificación y la mercantil, pero ninguna prueba se pidió sobre la recepción de la notificación por parte de la misma.



Notificación que el propio interesado en su escrito de alegaciones, de fecha 20/09/2019, página 5, al cuestionar la potestad de los receptores, admite que fue firmada por los mismos.

SEXTO.- En cuanto a la alegación relativa a que *«todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria»*, este Tribunal considera que al haberse practicado correctamente la notificación en papel, el incumplimiento de este derecho del interesado por parte de la Administración, por inexistencia de sede electrónica, no constituye causa de invalidez de la notificación en papel, toda vez que se han dado todos los requisitos legales para que el interesado haya conocido el acto administrativo que le afectaba, puesto que ésta, y no otra, es la única finalidad de la notificación.

El interesado en su escrito de alegaciones de fecha 20/09/2019 reconoce la efectiva notificación a los receptores de las mismas.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, este Tribunal Económico Administrativo, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la falta de conocimiento por el interesado de los actos notificados, considera, conforme a la legislación vigente, válidas y eficaces las notificaciones efectuadas en el domicilio reflejado por la sociedad en la solicitud de Actuación Comunicada, es decir, en Urbanización Villa Parra Palomeras, 29001 de Marbella (Málaga), y a terceros perfectamente identificados que se hallaban en el mencionado domicilio.

Por todo ello, este Tribunal por unanimidad, en el día de la fecha

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar la Reclamación económico administrativa presentada por D.

, contra providencia de apremio dictada por el Tesorero municipal en fecha 26/09/2018 y nº 120180001740, en virtud de la cual se reclama una deuda por importe total de 56.190,98 € y que trae en causa del Decreto nº 5230/2018 de 11 de mayo de 2018 (multa coercitiva) y del Decreto 5950/2018 de 28 de mayo de 2018 (precinto obras y segunda multa coercitiva), todas ellas de la Concejal-Delegada de Ordenación del Territorio y Vivienda.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAMM.

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma proceden.



Ayuntamiento
Marbella

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artº.43 del ROTEAMM esta resolución pone fin a la vía administrativa y, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 137.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la recepción de esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente.